

reccion denominada del Crédito público.

2.º Autorizo á la Direccion para resolver privativamente todos los negocios gubernativos y económicos concernientes á este encargo, haciéndome presente por el Ministerio de Hacienda los que considere dignos de mi soberana resolución.

3.º Los contenciosos se substanciarán y decidirán en los Juzgados que substancian y deciden los de mis Rentas Reales, con la apelacion al Consejo de Hacienda.

## CAPITULO II.

### LIQUIDACION DE LA DEUDA.

4.º Los créditos se liquidarán con separacion de capitales y de réditos hasta 31 de Diciembre de 1814, bajo las reglas que rigen ó se establezcan en las respectivas oficinas de donde procedan, exceptuando los capitales en Vales, que se consideran créditos liquidados por el sistema de renovacion, que continuará como hasta ahora mientras no determine otra cosa.

## CAPITULO III.

### CLASIFICACION DE LA DEUDA.

5.º Toda la deuda se dividirá en deuda con interes y sin él: la primera se subdividirá en deuda de imposicion forzosa y de libre disposicion.

6.º La de imposicion forzosa comprende todos los capitales de que no puede libremente disponer el poseedor, y la de libre disposicion los que puede voluntariamente enagenar.

7.º Toda la deuda con interes, ya sea de libre disposicion, ya de imposicion forzosa, continuará deven-gando el mismo que en el año de 1808.

8.º Los acreedores con interes de libre disposicion podrán subscribir sus capitales á la deuda sin él para gozar de la preferencia que tendrá la de esta clase; y los que así lo hicieren, cesarán en el goce de intereses desde el dia 30 de Junio de este año, recibiendo por

\*